

ORD.: N° 1411

ANT.: Cargo notificado mediante oficio N° 1131, de 24 de agosto de 2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile, e impone la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1°, que se configura mediante la exhibición de una nota relativa al crimen de Viviana Haeger, por su contenido no apto para menores de edad, el día 17 de mayo de 2017.

SANTIAGO, 20 OCT 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, el día 16 de octubre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 2 de octubre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) I); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso A-00-17-444-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de TVN, por la emisión dentro de su programa "Muy Buenos Días", el día 17 de mayo de 2017, de un reportaje relativo al crimen de Viviana Haeger.

En virtud de ello, en sesión de 14 agosto de 2017, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa mencionado, en tanto se trató de la transmisión de un contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por la vía de la infracción del artículo 6°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 1131, de 24 de agosto de 2017, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:
 1. La importancia que el ejercicio de la libertad de expresión e información tiene para el funcionamiento de los estados democráticos. En este sentido, recuerda que la libertad de expresión es un derecho fundamental, que tiene consagración constitucional y legal en la Ley 19.733.
 2. Que, en los contenidos objeto de fiscalización, TVN se limitó a informar, con respeto, de manera veraz y objetiva, sobre un hecho de evidente interés público.

3. Sostiene que, de acuerdo al texto de la formulación de cargos, parece entenderse que, atendido el horario, TVN debió inhibirse de informar sobre el hecho noticioso, lo que considera una grave restricción a la libertad de expresión, que además afecta el principio de publicidad de los procedimientos penales.
4. Finalmente, señala que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, y a fin de dar pleno cumplimiento a la normativa vigente, la concesionaria instruirá al programa para que tome mayores resguardos al momento de informar sobre situaciones como la reprochada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Muy Buenos Días”, exhibido el día 17 de mayo de 2017;

SEGUNDO: Se trata de un espacio televisivo producido por TVN, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:30 horas, que incluye, entre otras secciones, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula, y bloques de conversación;

TERCERO: EN la emisión fiscalizada, a partir de las 08:40:40, se exhibe un extenso segmento que aborda la preparación del juicio oral en contra de Jaime Anguita y José Pérez Mancilla, procesados como autores intelectual y material, respectivamente, de la muerte de Viviana Haeger, ocurrida en Puerto Varas en junio de 2010.

En el bloque, participan la periodista del matinal, Paula Ovalle y el perito forense, Francisco Pulgar quien es invitado a exponer su análisis especializado sobre las diversas pruebas que presentaría el Ministerio Público en el juicio estipulado para el mes de julio. A modo de introducción, la periodista Paula Ovalle presenta una nota de prensa titulada ‘*Las claves del caso Haeger*’, que consta de una exhaustiva recopilación cronológica de antecedentes relacionados con el suceso. El material periodístico incluye extractos de un reportaje realizado por la periodista Paulina de Allende Salazar y emitido por el programa “*Informe Especial*” de TVN, el domingo 28 agosto de 2016.

La edición de la nota contempla distintas cuñas, entre las que destacan declaraciones de Jaime Anguita, viudo de la víctima; Jaime Galleguillos, jefe regional de la Policía de Investigaciones, PDI; Luis Ravanal, perito que investigó el caso a petición de la familia de Viviana Haeger; el fiscal Nain Lamas; y de Clara Ruiz, ex pareja de José Pérez Mancilla. Algunas fueron recogidas del reportaje de “*Informe Especial*”, como por ejemplo las afirmaciones expresadas por José Pérez Mancilla durante la reconstitución del crimen.

En términos audiovisuales, el relato muestra imágenes que contienen detalles escabrosos sobre el hallazgo de la víctima: hematomas en el dorso y piernas dobladas. Se enfatiza en el recorrido que habría efectuado Pérez Mancilla en la buhardilla donde se encontró el cuerpo de Viviana Haeger, y el modo en que la habría asfixiado previamente con una bolsa plástica, para lo cual se utiliza cambio de coloración de planos; musicalización exacerbada en tono de suspenso; gráfica digital que replica el cuerpo maltratado y fallecido de Haeger y cuyo plano se funde con otro en el que aparecen sus pies contorsionados debido a la postura en que fue dejado en el lugar.

Posteriormente, (09:01:30) en el set de “*Muy buenos días*”, los conductores Cristián Sánchez y María Luisa Godoy conversan con la periodista Paula Ovalle y el perito forense, Francisco Pulgar acerca de las diversas aristas del caso. El diálogo incluye un análisis del especialista invitado, sus argumentos se exponen en concomitancia con la reiteración de imágenes de la buhardilla donde la Policía de Investigaciones halló el cuerpo de Viviana Haeger.

Pulgar comenta las dificultades que habría tenido el supuesto sicario, José Pérez para llevar a cabo el crimen y la negligencia con la que actuó, en una primera etapa, el equipo de la PDI a cargo del caso. En un fragmento de este bloque, Pulgar y la periodista dan cuenta de los antecedentes que permitirían establecer las distintas hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos, mientras se exhibe nuevamente una imagen digital del cuerpo de la víctima en posición fetal, la que es mostrada con insistencia desde diferentes ángulos. En dicha imagen, se observa en forma permanente un texto sobreimpreso que dice: ‘*No hay sangre*’. Para complementar

las disquisiciones pertinentes, la periodista toma contacto telefónico con el médico forense Luis Ravanal, quien participó en la exhumación del cuerpo de Viviana Haeger solicitada por la familia. Su testimonio recalca los múltiples errores que hubo en la etapa inicial de la investigación por parte del Servicio Médico Legal respecto a la causa de muerte. Durante este enlace, se reitera en forma sistemática la gráfica digital descrita anteriormente, fundida además, con un plano cerrado y en blanco y negro en el que se ve el cuerpo fallecido de Haeger.

Tras este contacto, prosigue el panel con comentarios centrados en los rasgos de la personalidad de Jaime Anguita, presunto autor intelectual del crimen. La periodista Paula Ovalle destaca la singularidad de su comportamiento, cuestión que, según su relato, queda en evidencia en la entrevista realizada por Paulina de Allende Salazar para el reportaje de *"Informe Especial"*. De este modo, presenta un fragmento de esa entrevista grabada en las dependencias de un recinto penitenciario. En esa conversación, Anguita insiste en su inocencia y sus respuestas también son objeto de análisis por parte de los conductores del programa, la periodista y el perito forense, quienes remarcan la contradicción de sus afirmaciones y el modo impasible en que las expresa. En el contexto del recuento del reportaje emitido por *"Informe Especial"*, se exhibe un compacto de una entrevista a Viviana Anguita, hija de Jaime Anguita y Viviana Haeger, en la que agradece a quienes han apoyado el esclarecimiento de la muerte de su madre, pero también hace hincapié en no juzgar a su padre si no existe evidencia explícita que lo condene.

Luego, la periodista Paula Ovalle precisa que 6 funcionarios de la PDI fueron sancionados por negligencia durante el proceso investigativo inicial, sin embargo, valora el trabajo efectuado por el equipo que, con el consiguiente recambio, asumió las nuevas indagaciones. Al respecto, Francisco Pulgar puntualiza que existen metodologías que la institución policial sigue en escenarios criminalísticos, conforme a determinados preceptos, entre ellos: no llegar con apremios de tiempo al sitio del suceso; trabajar con el mínimo de personas en el lugar para no adulterarlo; y no actuar bajo ideas preconcebidas. A su juicio, la ausencia de estos tres ejes habría incidido en la negligencia detectada en las pesquisas preliminares. En tanto, Paula Ovalle valora nuevamente la exhaustividad de los antecedentes expuestos por el reportaje de *"Informe Especial"*, reiterándose secuencias del mismo que contemplan (10:07:55-10:09:38): la pormenorizada reconstitución de escena que narra José Pérez Mancilla; una secuencia con cambios de coloración -de blanco y negro a color- en la que se distingue el cuerpo de Viviana Haeger, su torso hinchado con hematomas y sus piernas dobladas; y un plano semicerrado que muestra parte de la cabeza de la víctima, con una mancha de sangre a su lado; y la gráfica digitalizada del cuerpo de Haeger fundida con un plano en el que se observan sus pies doblados por la posición en que fue dejada en la buhardilla. Algunas de estas imágenes se repiten e" plantea a partir de los cabos sueltos del caso. Asimismo, la entrevista que le realiza a Jaime Anguita en la cárcel, y que ya fue exhibida, vuelve a aparecer.

Otro aspecto relevante que forma parte de la repetición del material periodístico, se relaciona con el envío de un correo por parte de Sergio Coronado, abogado representante de la familia de Viviana Haeger al Fiscal Nain Lamas, en el que le detalla que una mujer, que estuvo en prisión preventiva, se le acercó en la calle, diciéndole que conocía a Clarita Ruiz, ex pareja de José Pérez Mancilla, y que Clarita Ruiz *"tendría conocimiento de la participación de su ex pareja en lo ocurrido con Viviana Haeger"*.

En esta repetición se incluyen además las propias declaraciones de Pérez Mancilla confesando que habría sido contactado por Jaime Anguita para *"hacer desaparecer a la señora Viviana (...) toma 5 millones de pesos y hazla desaparecer"*. Estas afirmaciones son intercaladas con la versión proporcionada por Jaime Anguita, construyéndose, periodísticamente, un contraste entre ambos discursos. En esta secuencia se oponen la reconstitución de escena del crimen, donde nuevamente Pérez Mancilla indica en forma detallada la manera en que la habría asfixiado con una bolsa plástica y el sector de la buhardilla de la casa en el que habría dejado el cuerpo, con las expresiones de Anguita sobre su modo de actuar luego de recibir un llamado con la información acerca del supuesto secuestro de su esposa. Luego la periodista Paulina de Allende Salazar expone algunas de las interrogantes que derivan de la investigación policial del caso, como por ejemplo por qué la Policía de Investigaciones encuentra el cuerpo después de 42 días de la desaparición de Haeger.

La repetición del reportaje culmina (10:40:08) con una secuencia de imágenes que redundan en la exhibición de planos decolorados que muestran el cuerpo de Viviana Haeger. En el cierre, la periodista narra en off: *"Pese al tiempo transcurrido, aún quedan piezas sueltas, pistas que no calzan, peritos, investigadores, policías y testigos, que más que aportar, parecen haber querido complicar la investigación que primero buscó la pieza faltante del secuestro, luego la del suicidio, y ahora la del homicidio, en este puzle que aún estremece a la comunidad de Puerto Varas en la región de los Lagos"*.

El segmento finaliza con los conductores del programa, el perito forense invitado, Francisco Pulgar y la periodista Paula Ovalle realizando los enigmas y dudas que se mantienen en torno al caso. Lo comparan incluso con lo sucedido en la preparación del juicio oral por la violenta agresión vivida por Nabila Rifo por parte de su ex pareja, Mauricio Ortega y las distorsiones surgidas por la investigación efectuada por efectivos del OS-9 de Carabineros. La emisión del bloque culmina a las 10:42:39;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N° 12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación implica, de su parte, disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de aquellos bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo de la directriz en comento, entre los que se cuentan el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

SÉPTIMO: De igual manera, la propia Convención dispone en su artículo 19°: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

OCTAVO: Este último instrumento, en su preámbulo expresa, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

NOVENO: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentra el bienestar de los menores de edad y su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa internacional precitada, la Constitución y la ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, que en su artículo 1°, letra e) reseña como horario de protección de menores “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2°, que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

En este contexto, su artículo 6° dispone: “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”.

Dicha normativa, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo presente esto, y el hecho de que si bien el programa fiscalizado es un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público, no puede olvidarse que el despacho desatiende tal tarea primordial, en tanto destaca particular y reiterativamente detalles sobre el cuerpo sin vida de doña Viviana Haeger y aspectos morbosos relativos a la materialidad de la comisión del delito respectivo.

En efecto, los contenidos audiovisuales son pródigos en secuencias que ilustran, a través de una gráfica digital, el estado en que la Policía de Investigaciones habría encontrado el cuerpo de la víctima: manchas de sangre; el torso hinchado con hematomas; piernas y manos dobladas; cabeza herida; son algunas de las características de dicha composición audiovisual; por lo que destaca particularmente la visibilización desmesurada de detalles morbosos que resultarían innecesarios para la pretensión informativa del caso.

También se reiteran en forma excesiva las acciones que el supuesto sicario habría llevado a cabo para asesinar a Viviana Haeger (se muestra 4 veces la narración que proporciona Pérez Mancilla durante la reconstitución de escena del crimen y en la que precisa cómo habría efectuado el asesinato), destacando el siguiente relato:

(10:18:54) “Yo recuerdo que ingresé por el portón principal, del lado peatonal (...) Llego a la puerta, ella sale y me dice ‘Heriberto, que estás haciendo acá’ y le digo que estaba aquí al frente, haciendo una peguita en la otra parcela (...) ella cierra la puerta y va a parar el auto (...) va camino a la bodega, la sigo, abre la bodega, deja el candado colgadito aquí y entra para dentro, aquí estaba la sierra, ella levanta la mano y yo hago esto (Ejecuta la acción de apretar el cuello y doblar hacia la espalda la mano de una mujer que participa en la reconstitución de escena) y le pongo la mano aquí y ella me quiere morder (...) coloco la mano así, presionada arriba (...), ella me dice ‘por qué lo haces Heriberto, si es por plata, puedo llamar a mi hermana’, y yo le dije no. Ella intimidada en ese momento, iba llorando y por aquí, más menos, ella me dice, me pregunta, ‘por qué lo haces Heriberto, quién te mandó’, ‘usted sabe’, le dije yo (...) La llevo de ahí a su cuarto, yo la coloqué así (La mujer que simula ser Viviana Haeger se hinca frente a la cama, va con las manos dobladas hacia atrás y sujetas por Pérez Mancilla) y ella se puso con la boca... no tan abajo, aquí la pesqué del cuello, ella tenía la manito así, entonces yo pesqué, hice esto (Nuevamente Pérez Mancilla dobla las manos de la mujer), las pesqué así, con los dos brazos y la presioné así, de esta forma (Pérez Mancilla oprime su cuerpo contra el de la mujer hincada, cuya cabeza y rostro están sobre la cama), los puse de esta forma y vacié la bolsa, siempre teniéndola aquí y le coloqué la bolsa dentro de la cabeza (Se muestra la acción) y la asfixié con la bolsa y aquí le puse la mano así (En el plano se ve a la mujer con la bolsa en la cabeza y la mano de Pérez Mancilla jalando su cuello), descansó su cabecita así y se orinó” (10:22:08).

El relato anterior es incluido en una secuencia audiovisual –cuya iluminación es bastante lúgubre y tosca– que hace énfasis en el recorrido que habría realizado el supuesto sicario con el cuerpo sin vida de Viviana Haeger. En ella se especifica no sólo la ruta del eventual crimen cometido por Pérez Mancilla, sino que también, cómo habría dejado el cuerpo en la buhardilla: (10:22:23) “Entonces, yo hice esto (En la habitación, Pérez Mancilla toma el cuerpo de la mujer y lo arrastra a un pasillo) *La pesqué de esta forma, pasé así, para que entrara* (Pérez Mancilla continúa arrastrando el cuerpo de la mujer que participa en la reconstitución de escena, lo conduce hacia una buhardilla), *la pesqué de esta forma y la iba tomando y avanzando de a poquito, así, yo me fui afirmando aquí, y aquí lo pesco de esta forma, yo de aquí del pantalón, la tiro, y la levanto hacia arriba* (Se muestra el ingreso a una laberíntica y sinuosa buhardilla), *lo levanto hacia arriba y lo iba tirando y aquí ya estoy cerca del caño (...)* y *aquí, la dejé así* (Manipulación del cuerpo simulado al interior de la buhardilla) y *aquí yo salí hacia afuera*” (10:23:28).

La secuencia anteriormente descrita se reitera 12 veces, insistiendo con ello en recurrir a la reconstitución del crimen como una situación que daría posibles pistas para dilucidar las interrogantes del caso;

DÉCIMO TERCERO: Que, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras, el uso de recursos audiovisuales que contribuirían a impactar al público: en forma permanente el relato periodístico es apoyado con una musicalización en tono de suspenso; los planos audiovisuales centrados en el daño físico de la víctima en sus extremidades, cabeza, pies y manos –tanto aquellos que corresponden a la gráfica digital del cuerpo sin vida de Viviana Haeger, como al cuerpo ‘real’ de la misma– muestran un cambio de coloración, pasando del blanco y negro a un color morado intenso, transición que intensificaría visualmente el efecto violento causado por el autor del crimen.

Debe tenerse presente que son utilizados, como refuerzo de los elementos audiovisuales producidos por el programa “Muy Buenos Días”, fragmentos del programa “Informe Especial”, que normalmente es exhibido fuera del horario de protección de los menores de edad, en razón de sus contenidos orientados a personas con criterio formado;

DÉCIMO CUARTO: Lo descrito, muestra con claridad que los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello, incurre la concesionaria en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio que se encuentra obligada a respetar.

Ello, porque las imágenes exhibidas fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de informar a los televidentes sobre un suceso noticioso de interés público, consagrado en el artículo 19° N° 12° de la Constitución Política; por el hecho de haber sido transmitidos en horario de protección de menores y haber enfatizado el contenido morboso, contrariando, así, lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, por supuesto, su fuente legal, es decir, lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), inciso segundo de la ley N° 18.838.

Aquella norma legal resguarda el estándar de protección del menor que se viene comentando, al disponer que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

DÉCIMO QUINTO: Estas disposiciones, a la luz de la consideración sobre la formación espiritual e intelectual de los menores de edad consagrada como parte del correcto funcionamiento de la televisión -que exigen la Constitución y el artículo 1° de ley precitada-, y por cierto, al derecho a la indemnidad de la integridad psíquica como derecho fundamental, deben sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés

superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEXTO: En relación a este último aspecto, conviene recordar que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹.

También, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*².

Así, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, o sea, su formación espiritual e intelectual.

Despejado esto, resulta imprescindible hacer presente que el reproche en el caso particular, no dice relación con el tema expuesto, ni el tratamiento otorgado por los panelistas, sino que el horario en que fue realizado, en que la teleaudiencia infantil puede verse expuesta a ellos;

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, debe recalcarse que el programa se vale de elementos sensacionalistas cuyo objeto es resaltar la violencia de los hechos que se abordan: en las notas periodísticas emitidas para contextualizar el análisis de la preparación del juicio oral del caso, se observa un abordaje que apela a las emociones y sensaciones de los televidentes.

Si bien se proporcionan antecedentes a través de diversas fuentes oficiales, en la manera de exponerlos predomina el uso de recursos audiovisuales que contribuyen a impactar al público: en forma permanente el relato periodístico es apoyado con una musicalización en tono de suspenso; los planos audiovisuales centrados en el daño físico de la víctima en sus extremidades, cabeza, pies y manos –tanto aquellos que corresponden a la gráfica digital del cuerpo sin vida de Viviana Haeger, como al cuerpo ‘real’ de la misma– muestran un cambio de coloración, pasando del blanco y negro a un color morado intenso, transición que intensifica visualmente el efecto violento causado por el autor del crimen.

En definitiva, el contenido periodístico forma parte de una estructura efectista, en la que resalta una elaboración discursiva que tendería –a fin de instalar un conjunto de interrogantes y acertijos policiales que no tendrían respuesta– a distorsionar los hechos sobre los que se pretendería informar al televidente.

A modo de corolario, cabría entonces resaltar que lo realzado en la emisión dista de la necesidad informativa que se arrojaría en el programa, por cuanto no presenta ningún dato nuevo del caso, prevaleciendo más bien un relato dotado de conjeturas a partir de una construcción periodística con rasgos sensacionalistas;

¹ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

² Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO OCTAVO: Estos contenidos retransmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en el Art. 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable.

Este proceder, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo pues, como ya se indicó, el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas;

DÉCIMO NOVENO: AHORA, EN RELACIÓN con los descargos de la concesionaria, vale señalar que no entrega ningún argumento que contradiga la imputación hecha por el H. Consejo a través del Ord. 1131/2017, en cuanto a que la nota periodística exhibida por el programa, por lo que no serían idóneos para excluir su responsabilidad infraccional en este caso, por cuanto el juicio de reproche de ningún modo desconoce el derecho de la concesionaria para informar, en cualquier horario, acerca de todos aquellos sucesos que le parezcan pertinentes, por lo que las alegaciones en este sentido resultarían inconducentes.

VIGÉSIMO: A este respecto, se debe tener presente que lo que en este caso se ha reprochado es la transmisión de una nota periodística –a partir de extractos tomados de un programa que originalmente fue transmitido en horario nocturno–, que incluye una serie de contenidos audiovisuales que resultarían inadecuados para ser exhibidos a una audiencia en formación, precisamente en el horario prohibido para efectuar tal transmisión, lo cual es contrario al deber de conducta que impone la Constitución y la Ley a través de la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

Sin ir más lejos, es la propia Ley N° 18.838, en su artículo 12°, letra l), que autoriza a esta entidad para establecer horarios diferenciados en pos de tal principio de protección, y, por ello -por la vía de la colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público-, las Normas Generales citadas disponen que material audiovisual no apto para ser visualizado por menores de edad, debe transmitirse entre las 22:00 y 06:00 horas.

Así, la transmisión fiscalizada ha vulnerado esta especial pauta regulatoria que integra el acervo sustantivo del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y ha desconocido los límites que, fundados en la dignidad e integridad psíquica, los tratados internacionales imponen a la libertad de informar;

VIGÉSIMO PRIMERO: En otro orden de consideraciones y de conformidad al artículo 33 N°2 de la Ley 18.838.-, la entidad de la sanción a imponer en este caso se determinará en función de la gravedad de la infracción, constituida en este caso por las múltiples implicancias y extensiones del posible daño producido -tomando en cuenta la importancia del bien jurídico afectado-, máxime tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley, en cuanto a que constituye una circunstancia agravante de responsabilidad el hecho de que la transmisión haya sido efectuada en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil, como ocurre en este caso.

También, de acuerdo al artículo 33 Nral.2, de esa ley, el carácter nacional de la concesionaria es relevante a la hora de determinar la sanción a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile, e imponer la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1°, que se configura mediante la exhibición de una nota relativa al crimen de Viviana Haeger, por su contenido no apto para menores de edad, el día 17 de mayo de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, lo que redundará en la afectación de su formación espiritual e intelectual.

Acordado en con el voto en contra de los Consejeros Guerrero, Egaña y Gómez, quienes sostuvieron que en la emisión fiscalizada no se presentan elementos que ameriten la imposición de una sanción.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.